



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: GILBERTO GALVIS MARTÍNEZ.
Demandado: NOÉ SOLANO ARDILA.
Radicado N°: 686894089002-2022-00204-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la necesidad de designar curador ad litem y, frente al trámite a seguir en la presente causa.

San Vicente de Chucurí, 3 de octubre de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Fenecido el término legal de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, realizado el 30 de mayo de 2023 (pdf 031 y 032), es del caso impartir el trámite a seguir, para lo cual, **SE DESIGNA** como curador ad litem, al doctor **NORBERTO OLARTE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.644.089 de San Vicente y portador de la T.P. No. 291.978 del CSJ., para que represente al demandado **NOÉ SOLANO ARDILA** y, a las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre la cuota parte del predio objeto del proceso.

ADVIÉRTASELE al curador designado que **(i)** deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, **(ii)** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que, **(iii)** deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

El apoderado de la parte demandante **DEBERÁ** efectuar la notificación de este auto al curador aquí designado y allegar en su momento las constancias de ello.

Por último, a efectos de la correcta individualización, ubicación y alinderamiento del predio al cual pertenece la cuota parte pretendida en usucapión, así como, para el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial que en su momento se realizará a dicho predio; acudiendo al canon 230 de la norma única procedimental, **SE DECRETA DE OFICIO**, un dictamen pericial sobre el predio rural denominado **BERLÍN Y BERLÍN OCCIDENTAL**, ubicado en la vereda **MARCITO** del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, identificado con el FMI No. **320-6366** e inscrito en la **ORIP** del mismo municipio.

Para tal fin, **SE DESIGNA** como perito, a **JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS**.

Por secretaría, **COMUNÍQUESELE** la designación a **JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS** y **HÁGASELE SABER** que cuenta con **VEINTE (20) DÍAS HABILES**, para que proceda a rendir el dictamen ordenado.

ADVIÉRTASELE al perito designado que, si no rinde el dictamen en tiempo, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y se le informará a la entidad de la cual dependa o, a cuya vigilancia esté sometido¹.

¹ Inciso 2, artículo 230 del CGP.



Como **HONORARIOS PROVISIONALES** y gastos de la pericia, **SE FIJA** la suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)**, que **DEBERÁ SER CONSIGNADO POR LA PARTE DEMANDANTE**, en la cuenta bancaria que autorice el perito designado, dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación que para el efecto realice el perito designado. Y, en defecto de dicha cuenta, a órdenes de esta agencia judicial, dentro del mismo término, en la cuenta de depósitos judiciales que figura en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Si pasados los tres (03) días no se hiciera la consignación, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para resolver lo pertinente.

En su dictamen, el perito debe determinar:

1. Si el área, los linderos y colindantes **actuales** del predio pretendido en usucapión, son los mismos que fueron plasmados en la demanda. En caso negativo, deberá definirlos.
2. Referir si las mejoras que existan en el predio objeto del proceso, son las mismas que fueron dichas en la demanda; así como, definir la antigüedad de las mismas.
3. Dejar constancia de todas las demás especificaciones y observaciones a que haya lugar.

INFÓRMESELE al perito designado que, con el dictamen rendido, deberá anexar: **(i)** la información reseñada en los numerales 1 al 10 del canon 226 del CGP; **(ii)** los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, con la advertencia de que, las sumas no acreditadas, deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado².

Una vez sea rendido y allegado el referido dictamen; **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO**, para disponer el traslado previsto en el primer inciso del artículo 231 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 4 de octubre de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA

² Inciso 3 ibídem.



Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Causante: ROSENDO CORREDOR FONSECA.
Demandantes: SERGIO ANDRES CORREDOR URIBE Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-**2023-00100**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** a las notificaciones realizadas en la secretaría del juzgado y vistas en los PDF's 009 y 010, **(ii)** frente a las constancias de la realización del emplazamiento, vistas en el pdf 011, **(iii)** frente a las notificaciones electrónicas realizadas por el apoderado de los demandantes, vistas en los PDF's 013 a 019, **(iv)** frente a las solicitudes de prórroga vistas en los PDF's 020 a 022 y, **(v)** frente a la repuesta de la DIAN vista en el pdf 023 del expediente digital.

Igualmente, se informa que con el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA suspendió los términos judiciales entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

San Vicente de Chucurí, 2 de octubre de 2023.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vistas las notificaciones electrónicas obrantes en los PDF's 009 y 010 del expediente digital y realizadas el 18 de julio de 2023 en la ventanilla de la secretaría del despacho, **TÉNGASE POR NOTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE** a las asignatarias **LAURA JULIETTE CORREDOR RODRIGUEZ, ANGELI NICOL CORREDOR RODRIGUEZ y KAROLAYN VANESSA CORREDOR RODRIGUEZ**, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Ahora bien, luego de ser notificadas en la forma indicada, las mencionadas asignatarias allegaron los escritos que se ven en los PDF's 020 a 022, mediante los cuales solicitan que se les "*se conceda la prórroga de que trata el artículo 1290 del C.C. y el 492 del C.G.P por el término de 20 días para aceptar o repudiar la herencia del causante Rosendo Corredor Fonseca*".

Pues bien, pues a que por mandato del artículo 492 del CGP., la prórroga deprecada opera de pleno derecho; aun así, habiendo fenecido el término solicitado, no se observa en el expediente que las asignatarias hayan aceptado o repudiado la herencia en cuestión; pues véase que los primeros 20 días se cumplieron el 22 de agosto, mientras que los segundos fenecieron el 26 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a las asignatarias **LAURA JULIETTE CORREDOR RODRIGUEZ, ANGELI NICOL CORREDOR RODRIGUEZ y KAROLAYN VANESSA CORREDOR RODRIGUEZ**, para que **DENTRO DE LOS CINCO (5) días** siguientes a la notificación por estados del presente auto, declaren si aceptan la herencia que se les ha deferido, **SO PENA DE PRESUMIRSE QUE LA REPUDIAN.**

De otro lado, el apoderado de los demandantes allegó el memorial que se ve en el pdf 013 del expediente digital, y que contiene la evidencia de haber realizado la notificación electrónica del asignatario FABIO ANDRES GUEVARA CORREDOR, efectuado ello el 7 de julio de 2023 por intermedio de la empresa LLEIDA SAS, al correo electrónico fabioaguevarac@gmail.com.

Sin embargo, al revisar la demanda y la subsanación a la misma, se observa que el correo reportado



por el apoderado de los demandantes como perteneciente al mencionado asignatario, es diferente del que se acaba de referir, pues véase que el reportado fue favioguevarac@gmail.com; lo cual obliga a no aceptar la notificación electrónica realizada, salvo adecuada explicación.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado de los demandantes para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, **REHAGA** la notificación del asignatario **FABIO ANDRES GUEVARA CORREDOR**, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

De otro lado, vistas las constancias obrantes en el pdf 011 del expediente digital, **TÉNGASE POR REALIZADO EN DEBIDA FORMA** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

Por último, de la respuesta allegada por parte de la **DIAN** y vista en el pdf 023 del expediente digital, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 4 de octubre de 2023, siendo las 08:00 am.

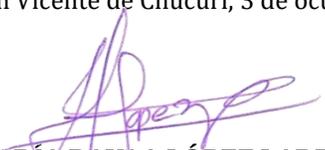
MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Proceso: AVALÚO DE PERJUCIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA.
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: SOCIEDAD INVERSORIOS S.A.
Radicado N°: 686894089002-2020-00070-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a las solicitudes de las apoderadas de las empresas demandante y demandada, vistas en los PDF's 074 y 075 del expediente digital.

San Vicente de Chucuri, 3 de octubre de 2023.


MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido elaborado y autorizado el pago del título judicial No. 460220000043941, por valor de \$2.803.020, a favor de la demandada SOCIEDAD INVERSORIOS S.A.S., conforme se puede ver en el pdf 072 del expediente digital; la apoderada de dicha sociedad demandada solicita ahora "que dichos dineros sean depositados a la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No 02948069485, cuyo titular es el señor Representante Legal de la demandada".

Ante tal solicitud el despacho **NO ACCEDE** a ella, por cuanto el dinero en mención corresponde a la indemnización que se ordenó en favor de la sociedad demandada y no en favor de su representante legal.

Ahora bien, obra en el pdf 075 del expediente digital, el escrito presentado por la apoderada de ECOPETROL S.A., mediante la cual solicita "información referente a la cancelación y/o entrega del título judicial que fue ordenado mediante auto del 6 de julio de 2023 a favor del demandado Sociedad Inversorios S.A.S. En caso que sea afirmativa la entrega del título judicial, se solicita copia de la certificación del mismo".

Frente a tal escrito y/o solicitud, **SE ADVIERTE** que más allá de lo que aquí se ha referido, el despacho **NO EMITE** certificaciones de entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 4 de octubre de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: MARÍA CRISTINA SOTO PEÑA.
Demandados: JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PEÑA Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2021-00153-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente *(i)* a la notificación electrónica vista en el pdf 086, *(ii)* frente a la manifestación de la curadora ad litem, vista en el pdf 087 y, *(iii)* frente al trámite a seguir en la presente causa.

San Vicente de Chucuri, 3 de octubre de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el pdf 086 del expediente electrónico, la diligencia de notificación electrónica y traslado de la demanda, que la apoderada de la demandante le realizó el 25 de julio de 2023 al correo que para efecto de notificaciones judiciales tiene la vinculada SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

Por ello, **TÉNGASE POR NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE** la entidad vinculada **SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Ahora bien, fenecido el término del respectivo traslado de la demanda, no se observa en el expediente que la secretaria notificada haya realizada contestación o pronunciamiento alguno. Por ello, **TÉNGASE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la vinculada **SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**.

De otro lado, con auto del 29 de marzo de 2023, equivocadamente se dijo que se correría “*traslado de las excepciones [de fondo] que propuso el apoderado de la sucesora procesal ELIZABETH MORA GONZÁLEZ*”. Sin embargo, **NO SE REALIZARÁ TAL TRASLADO** por considerarse innecesario, debido a que la apoderada de la demandante desde el 14 de diciembre de 2021, ya había descrito el traslado de tales excepciones, conforme se puede ver en el pdf 031 del expediente digital.

Por otra parte, rendido y allegado el dictamen pericial encargado a experto designado para ello y que se ve en el pdf 077 del expediente digital; del mismo se dispone, **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, para que todas las partes si ha bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a dicho dictamen.

Por último, revisado el expediente en su integridad, se constata que la Litis ha quedado debidamente trabada; por lo que, se impartirá el trámite previsto en los artículos 372 y 375 numeral 9 del CGP., para lo cual:

1. **SE FIJA EL VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial al predio pretendido en usucapión, de que trata el numera 9 del artículo 375 del CGP; la cual, será aperturada en la sede del juzgado, con los apoderados y el perito



designado.

ADVIÉRTASELE al perito designado que su comparecencia y acompañamiento a dicha diligencia, **ES OBLIGATORIA**. Por secretaría, **OFÍCIESE**.

2. **SE FIJA EL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, como fecha y hora para realizar la audiencia en la que, en la medida de lo posible, se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

ADVIÉRTASE que de no concurrir a dicha audiencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias que la ley impone.

A dicha audiencia las partes y los testigos **DEBERÁN** asistir en forma física, para lo cual, dispondrán de la sala de audiencias del juzgado. Mientras que **TODOS** los demás intervinientes (curador, apoderados, peritos y demás), **DEBERÁN** ingresar a la audiencia, usando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19466297>.

3. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a decretar las siguientes pruebas, que se practicarán durante la audiencia de instrucción y juzgamiento:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES

- Las que fueron aportadas con la demanda y que obran en los PDF's 004 y 008 del expediente digital.
- Las respuestas allegadas al proceso por parte del IGAC (pdf 055), de la SNR (pdf 059), de la ANT (pdf 060) y, de la UARIV (pdf 068).

3.1.2. TESTIMONIALES

Con la advertencia de que “[e]l juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”; se escuchará el testimonio de:

- SONIA DEL CARMEN OTALORA BARRAGAN.
- EVELIO DIAZ MONTAÑEZ.
- JHON MARIO RODRIGUEZ SUAREZ.
- ROGER OTERO.
- LUIS DURAN ROVIRA.
- LENNIN RUEDA AMAYA.
- OMAIRA BECERRA GOMEZ.
- ALIRIO DIAS MONTANEZ.

3.1.3. PRUEBA TRASLADADA



TRASLÁDENSE TODAS las pruebas que fueron aportadas en el proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que se promovió en el JUZGADO PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, con radicado No. 2008-00178-00.

Por lo anterior, **SOLICÍTESELE** al Juzgado en mención, para que, dentro de los diez (10) días siguientes, remita a este juzgado y con destino a este proceso, la copia digital del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, radicado bajo allí bajo el No. 2008-00178-00. Por secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad.

3.2. PRUEBAS DE LA SUCESORA PROCESAL ELIZABETH MORA GONZÁLEZ

3.2.1. DOCUMENTALES

Las allegadas con la contestación de la demanda y vistas en el pdf 030 del expediente digital.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De la demandante **MARÍA CRISTINA SOTO PEÑA**.

3.2.3. TESTIMONIALES

Se escuchará el testimonio de:

- **GLADYS MORA GONZÁLEZ** y de,
- **LUÍS ALBERTO GÓMEZ**.

3.2.4. DECLARACIÓN DE PARTE

NIÉGUESE la solicitud de decretar la declaración de parte de la sucesora procesal **ELIZABETH MORA GONZÁLEZ**, por considerarse improcedente.

3.3. PRUEBAS DE LA CURADORA AD LITEM

No pidió ni aportó ninguna.

3.4. PRUEBAS DE OFICIO

3.4.1. DICTAMEN PERICIAL

Del predio pretendido en usucapión que ya obra el pdf 077 del expediente digital.

3.4.2. DECLARACIÓN DE PARTE

- De la sucesora procesal **ELIZABETH MORA GONZÁLEZ**.

3.4.3. OFICIOS



- **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO** de esta localidad, para que se sirva informar el nombre de la persona que canceló tanto lo adeudado por concepto del embargo en proceso de jurisdicción coactiva del predio objeto del proceso y que se ve en las anotaciones 5 y 7 del certificado de libertad y tradición de dicho predio; como el impuesto predial causado por dicho predio durante los años 1995 a 2014.
- **OFÍCIESE** a la señora **PERSONERA MUNICIPAL** y al municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, representado por su alcalde, para que se sirvan informar a partir de qué fecha ceso el conflicto armado en este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 4 de octubre de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA